



UNIDAD:	REPRESENTACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	OFICINA JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	PFPA/18.3/2C.27.2/00066-18
NUM. ACUERDO:	PFPA/18.3/2C.27.2/0066/18/0070
ASUNTO:	RESOLUCION

RESOLUCION

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, al día 11 de septiembre de 2022.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título VIII, capítulo I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 10 de octubre del 2018, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **GUANAJUATO**, emitió la orden de inspección número **RN/159/18**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, para que realizaran visitas de inspección a

en el domicilio ubicado en **Predio Forestal ubicado en las coordenadas geográficas de referencia**

Guanajuato, con el objeto de verificar física y documentalmente que el inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el **11 de octubre del 2018**, se practicó la visita de inspección a

en **Predio Forestal ubicado en las coordenadas geográficas de referencia**

en el **Estado de Guanajuato**, levantándose al efecto el acta número **159**, en donde se circunstanciaron hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Cambio de Uso de suelo, preferentemente forestal.-----

TERCERO.- En fecha **12 de noviembre del 2021**, La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **GUANAJUATO**, emitió acuerdo de Emplazamiento número **AE/046/21**, mediante el cual se inició procedimiento administrativo contra

por los hecho u omisiones asentados en el acta de inspección número **159**, de fecha **11 de octubre del 2018**; así mismo, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho conviniera.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





CUARTO.- En fecha **12 de noviembre del 2021,**

_____ fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **12 de noviembre del 2021 al 14 de enero del 2022.**-----

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

SEXTO.- Transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente sin que _____ realizara manifestaciones y/o presentar las pruebas que a su derecho conviniera en relación con el acuerdo de emplazamiento número **AE/046/21 de fecha 01 DE OCTUBRE DEL 2021;** de conformidad con el artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad federal tiene por perdido su derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

SEPTIMO.- Con el acuerdo **AC/024/22** de fecha **01 de septiembre del 2022,** notificado por lista en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en los términos del último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de _____ los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **03 al 05 de septiembre del 2022.**-----

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído **AC/111/22** de fecha **08 de septiembre del 2022.**-----

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato ordeno dictar la presente resolución, y -----

CONSIDERANDO

I.- Que esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 Cuarto, Párrafo V Quinto, 14 Catorce, 16 Dieciséis, 27 Veintisiete, Párrafo III Tercero y 90 Noventa de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** 1º Primero, 2º Segundo Fracción I Primera, 14 Catorce, 16 Dieciséis, 17 Diecisiete, 18 Dieciocho, 26 Veintiséis Párrafo IX Noveno y 32 Treinta y Dos Bis fracciones V Quinta y XLII Cuarenta

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y Dos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente**; artículo 1º Primero, 3º Tercero apartado B, Fracción I Primera, 4 Cuarto, 9 Noveno Fracción XXIII Veintitrés, 40 Cuarenta, 41 Cuarenta y Uno, 42 Cuarenta y Dos Fracción IV Cuarta, 43 Cuarenta Tres, Fracciones V Quinta, X Decima, XXXVII Trigésima Séptima, XLIX Cuarenta y Nueve, y Último Párrafo, 45 Cuarenta y Cinco Fracción III Tercera, IV Cuarta y VII Séptima, 46 Cuarenta y Seis y 66 Sesenta y Seis del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente**; de fecha 27 de julio del 2022, artículos 1º Primero Fracción I Primera, X Decima y Último Párrafo, 4 Cuarto, 5 Quinto Fracción III Tercero, IV Cuarta, XIX Décimo Novena y XXII Veintitrés, 6 Sexta, 28 Veintiocho Fracciones XI Décimo Primera y XIII Décimo Tercero, 98 Noventa y Ocho, Fracciones I Primera, II Segunda, III Tercero, IV Cuarta, VI Sexta, 102 Ciento Dos, 103 Ciento Tres, 160 Ciento Sesenta, 161 Ciento Sesenta y Uno Primer Párrafo, 162 Ciento Sesenta y Dos, 163 Ciento Sesenta y Tres, 164 Ciento Sesenta y Cuatro, 165 Ciento Sesenta y Cinco, 167 Ciento Sesenta y Siete, 168 Ciento Sesenta y Ocho, 169 Ciento Sesenta y Nueve, 170 Ciento Setenta, 170 Ciento Setenta Bis, 171 Ciento Setenta y Uno, 172 Ciento Setenta y Dos, 173 Ciento Setenta y Tres, 174 Ciento Setenta y Cuatro, 176 Ciento Setenta y Seis y 182 Ciento Ochenta y Dos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente**; artículo 1º Primer, 2º Segundo, 3º Tercero, 14 Catorce, 16 Dieciséis Fracción I Primera, II Segunda y IX Noveno, 28 Veintiocho, 30 Treinta, 50 Cincuenta, 57 Cincuenta y Siete Fracción I Primera, 59 Cincuenta y Nueve, 61 Sesenta y Uno, 62 Sesenta y Dos, 63 Sesenta y tres, 64 Sesenta y Cuatro, 65 Sesenta y Cinco, 66 Sesenta y Seis, 67 Sesenta y Siete, 68 Sesenta y Ocho, 69 Sesenta y Nueve y 75 Sesenta y Cinco de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente**, 10 Diez, 24 Veinticuatro, 25 Veinticinco, y 26 Veintiséis de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, artículo 1º Primero, 2º Segundo, 3º Tercero, 4º Cuarto, 5º Quinto, 6º Sexto, 8º Octavo, 9º Noveno, 11 Décimo Primero, 12 Décimo Segundo, 28 Veintiocho, 29 Veintinueve, 30 Treinta, 31 Treinta y Uno, 32 Treinta y Dos, 33 Treinta y Tres, 35 Treinta y Cinco, 46 Cuarenta y Seis, 53 Cincuenta y Cinco, 54 Cincuenta y Cuatro, 55 Cincuenta y Cinco, 62 Sesenta y Dos, 63 Sesenta y Tres, 64 Sesenta y Cuatro, 65 Sesenta y Cinco, 66 Sesenta y Seis, 67 Sesenta y Siete, 68 Sesenta y Ocho, 69 Sesenta y Nueve, 70 Setenta, 71 Setenta y Uno, 72 Setenta y Dos, 73 Setenta y Tres, 75 Setenta y Cinco, 77 Setenta y Siete, 78 Setenta y Ocho, 84 Ochenta y Cuatro, 85 Ochenta y Cinco, 91 Noventa y Uno, 92 Noventa y Dos, 93 Noventa y Tres, 101 Ciento Uno, 154 Ciento Cincuenta y Cuatro, 155 Ciento Cincuenta y Cinco, 156 Ciento Cincuenta y Seis, 157 Ciento Cincuenta y Siete, 158 Ciento Cincuenta y Ocho, 159 Ciento Cincuenta y Nueve, 160 Ciento Sesenta, 161 Ciento sesenta y uno, 162 Ciento Sesenta y Dos de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, artículo 1º Primer y 120 Ciento Veinte del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre del 2020, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b y e), párrafo segundo numeral decimo y artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 31 de agosto del 2022. Artículo Tercero primer y segundo párrafo del **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19**, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 54-49 6300 www.gob.mx/profepa

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICA

CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KM 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GTO.



del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los Servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concerniente a una persona identificada o identificable.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección de número 159 **de fecha 11 de octubre del 2022**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **AE/046/21** de fecha **01 de septiembre del 2021**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de _____ por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

IRREGULARIDADES:

Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete las infracciones establecidas en las fracciones III y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 69 fracción I y II, artículo 93 de dicho ordenamiento; así como los artículos 50, 139, del Reglamento de la Ley de la materia; y las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-059-semarnat-2010. Por tanto, téngase por instaurado el presente procedimiento administrativo a

GONZÁLEZ, toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección en el domicilio ubicado en

en el municipio _____ en el Estado de Guanajuato, Al realizar el recorrido en esta zona se encontró remoción de cubierta vegetal y suelo, en el lugar.

La vegetación que se observa alrededor de este predio consiste en granjeno, mezquite, huizache, uña de gato, nopal, y cazahuate entre otros la altura promedio es de tres metros, arbustos de altura media, pastizal natural, con una cobertura vegetal de un 95%, y una pendiente del 25%, este predio colinda con terrenos de cultivo, terrenos forestales y viviendas.

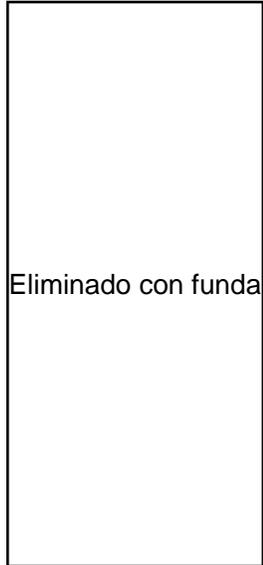




En las coordenadas geográficas

se encontró un arroyo que cruza el predio.

Se realizó un recorrido por el perímetro del predio en revisión registrándose las siguientes coordenadas geográficas:



Se obtuvo una poligonal el cual nos arroja un área total de 23,056 metros cuadrados, (equivalente a 2.3056 hectáreas), Con el despalme se tiene la pérdida de suelo fértil, una mayor compactación del suelo, lo que reduce la filtración; así como la leve modificación de las curvas de nivel, modificado de manera irreversible el relieve y el paisaje.

Con las obras realizadas en zonas federales, se perturba el drenaje natural de los arroyos.

Con lo anterior se alteran los servicios ambientales que prestan los matorrales, como la regulación de nutrientes, la polinización, control biológico, hábitat, y refugios para la fauna silvestre del lugar.

Con el recorrido se observa que existen daños adversos en la vegetación natural, consistente en la pérdida de condiciones físicas de la flora que crecía de manera natural en el predio inspeccionado y la pérdida de las condiciones biológicas al haber retirado el suelo. Por tanto, téngase por instaurado el presente procedimiento administrativo a _____ por su probable responsabilidad administrativa y ambiental, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección.

III.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el acuerdo de emplazamiento número **AE/046/21** de fecha 01 de octubre del 2021, se les otorgó a _____ un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofrecieran pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se les imputo.

A pesar de la notificación a que refiere el resultando **Cuarto** de la presente resolución, _____ se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. -----





Por lo anterior, se advierte que _____ no presentó escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que _____ fue emplazado no fueron desvirtuados. -----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **159** de fecha **11 de octubre del 2018**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».





«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27». -----

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de número **AE/046/21 de fecha 01 de octubre del 2021**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. *Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

...

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Asimismo, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia **forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.





Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección de número **159** de **fecha 11 de octubre del 2021**, en la que determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia forestal, en el **Predio Forestal ubicado en las coordenadas geográficas de referencia**

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

en el municipio de [redacted], en el Estado de Guanajuato, toda vez que realizó cambio de uso de suelo, y no exhibió pruebas fehacientes a fin de desvirtuar, las irregularidades por las que fue emplazado, cometiendo infracciones a las fracciones III y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 69 fracción I y II, artículo 93 de dicho ordenamiento; así como los artículos 50, 139, del Reglamento de la Ley de la materia; y las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-059-semarnat-2010, realizando remoción de cubierta vegetal y suelo en el predio en mención.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [redacted] cometió las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones III y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los artículo 69 fracción I y II, artículo 93 de dicho ordenamiento; así como los artículos 50, 139, del Reglamento de la Ley de la materia; y las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-059-semarnat-2010.-----

Esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior, concluyendo que **NO DIO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS.**-----

V.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por [redacted] a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: -----

La gravedad de la infracción cometida por [redacted] se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el considerando II de la presente resolución. -----

Toda vez que las actividades realizadas por [redacted] se consideran **GRAVES**, toda vez que realizar actividades donde remuevan la vegetación forestal, sin tener una autorización por parte de la Secretaría, constituye un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales y manteniendo a la esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende no se tiene





certeza de que medio de reparación o sustantividad es usado al momento de sus actividades. Asimismo, la deforestación tiene un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruye la calidad de los suelos, contribuyendo a su erosión y desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena, tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO₂), contribuye a la pérdida del hábitat de millones de especies y por consecuencia a su extinción, disminuye las poblaciones de insectos. Afecta el albedo de la tierra, produciendo cambios en las temperaturas globales, los vientos y las precipitaciones

Se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que el infractor estaba llevando a cabo las actividades de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la autoridad competente para ello, que en el presente caso, lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlas a actividades no forestales.

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, la persona interesada realizó la eliminación de la cobertura de vegetación forestal, lo anterior se traduce en:

- ✓ La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
 - ✓ Con la ejecución del cambio de uso del suelo de terrenos forestales realizada, donde se observó la apertura de un camino dentro de terrenos forestales, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación en el camino aperturado, no permite la infiltración del agua pluvial; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y micro biótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las





Interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.

- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;
 - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
 - La protección y recuperación de suelos.

Ahora bien, lo antes expuesto se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, además de que se pone en riesgo la existencia de las especies afectadas, así como de los recursos naturales asociados; lo que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se dañaron los recursos forestales, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; además de que el hecho de que la persona no cuente con la autorización correspondiente, los daños producidos o que puedan producirse, consiste en realizar una actividad no planificada ni programada y tampoco sujeto a control, por lo que se altera el hábitat, propiciando una afectación de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos y modificación de los ciclos hidrológicos.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con las actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos al ambiente correspondientes, ya que no se permitió que, a través del Estudio Técnico Justificativo, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la ejecución de las actividades del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.





Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente¹, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo anterior, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico², daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: -----

Los daños ocasionados a los recursos forestales ocasionados por motivo de la conducta infractora de _____ se encuentran insertos en los Considerandos II y III, así como en el inciso que antecede. -----

No obstante, resulta conveniente enfatizar que los recursos forestales están estrechamente vinculados con la existencia del agua, ya que conforman una barrera física capaz de retener el agua y recargar los acuíferos subterráneos; sus raíces sostienen los nutrientes del suelo e impiden su erosión, y su follaje contribuye a mantener la calidad del suelo al amortiguar la caída de la lluvia y la fuerza del viento. La cubierta vegetal impide el arrastre de suelos, y con ello el azolve de canales, presas y cuerpos de agua, así como las inundaciones que afectan gravemente centros de población e infraestructura productiva. -----

Por tanto, el (aprovechamiento, ilícito de los recursos forestales implica la realización de actividades de explotación irregular, que traen como consecuencia el desequilibrio del ecosistema forestal, la pérdida de la biodiversidad, y el deterioro del suelo, y la disminución determinante de la cantidad y calidad del agua de que se dispone. -----

¹ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 8o. de esta Ley;

² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;





C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: --

A efecto de determinar las condiciones económicas de esta autoridad mediante el punto **DÉCIMO** del acuerdo de emplazamiento número **AE/046/21** de fecha **01 de octubre del 2021**, que presentara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a lo que el inspeccionado mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

"... al momento de la redacción del acta de inspección no fue posible exhibir el monto mensual obtenido del desarrollo de la actividad, sin embargo los inspectores actuantes no observaron en actividad el predio y le manifestó que se designó a seis empleados para que depositen material orgánico (tierra orgánica), y que se distribuye en el terreno para distribuirlo uniformemente y donde se deforestó en una parte y se seguirá haciendo en todo el predio. De tal manera que no se está obteniendo ningún beneficio del terreno, sino que se está invirtiendo en incorporar tierra orgánica para mejorar las condiciones del suelo y reforestando con la finalidad de regenerar el suelo, y propiciar un uso sustentable, que permita obtener bienes y servicios..."

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

No obstante, esta autoridad determina que no puede tomar en cuenta dichas manifestaciones a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, debido a que no las acompaña con probanzas con las cuales las acredite, lo anterior de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Sirve al anterior criterio sustentado por esta autoridad la siguiente tesis:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.





De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. -----

D) LA REINCIDENCIA: -----

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de _____ en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en los términos del artículo 153 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracciones II y VI, 157 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.³”

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.⁴”

“EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.⁵”

³ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁵ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: -----

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. -----

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A efecto de determinar el carácter Intencional de la conducta del emplazado, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por el emplazado, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: -----

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. -----

Por no contar con la documentación para acreditar que está autorizado para realizar el cambio de uso de suelo, obtiene un beneficio directo, toda vez que se ahorró dinero y tiempo al no realizar los trámites correspondientes para obtener dicha autorización, y como su aprovechamiento no está regulado por una autoridad, no ha realizado actividades fin remediar el daño causado, por ende no ha incurrido en un gasto.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. -----

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que [redacted] cumpliera con sus obligaciones ambientales en materia de Cambio de Uso de suelo, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en **dinero y en tiempo**, en razón de que no invirtió los recursos y tiempo requeridos para obtener la Autorización de Cambio de Uso de suelo por las obras realizadas y encontradas por la remoción vegetal y de suelo, en el **Predio Forestal ubicado en las coordenadas geográficas de referencia** -----

en el

Estado de Guanajuato.-----

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que [redacted] cumpliera con sus obligaciones ambientales en materia de Cambio de Uso de suelo, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en **dinero y en tiempo**, en razón de que no invirtió los recursos y tiempo requeridos para obtener la Autorización de Cambio de Uso de suelo por las obras realizadas y encontradas en el **Predio Forestal ubicado en las coordenadas geográficas de referencia** -----

an la en el Estado de

Guanajuato.





G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: -----

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, **Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que se encontró a **que en su predio se encontró** Cambio de Uso de suelo, sin contar con la autorización correspondiente. -----

Derivado del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por el inspeccionado en el acta de inspección de 11 de octubre del 2018, se concluyó que participó de manera directa en la comisión de la infracción.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por **aplican que los mismos, además de** realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, además de que entrañan un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, con fundamento en los artículos 156, 159 segundo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es conducente amonestar **informe a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas: -----**

A) Por la comisión de la infracción establecida en las fracciones III, y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones de los artículos 58 fracción II, de dicho ordenamiento; y los artículos 21, 94 y 97 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente: -----

Con fundamento en el artículo 156 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto total de **\$38,488.00 (TREITA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100), MONEDA NACIONAL, EQUIVALENTE A 400 (CUATROCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA DE Y ACTUALIZACIÓN. QUE AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN ERA DE \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTI DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).** -----

VIII.- Con fundamento en los artículos 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, **deberá** llevar a cabo las siguientes medidas: -----





1. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar ante la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, la autorización para el Cambio de uso de suelo, que nos ocupa otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----
2. En un término de 15 días deberá de Realizar y presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un peritaje de daños ambientales por las obras ya realizadas, el cual deberá contener. -----
 - Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cedula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.-----
 - El escenario original del ecosistema Forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo de terrenos forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condicionantes del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.-----
 - El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condicionantes del predio que incluya los fines a los que estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.-----
 - Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales la flora y la fauna silvestre por la remoción de la vegetación, vegetación forestal, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.-----
 - Medidas Correctivas Propuestas (restauración del daño y Compensación). —
 - Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje. -----

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de _____, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 bis fracción v de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XII, Del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: -----





RESUELVE

PRIMERO.- por la comisión de las fracciones III, X y XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones de los artículos 58 fracción II, de dicho ordenamiento; y los artículos 21, 94 y 97 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI, Y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

una multa por el monto total de DE \$38,488.00 (TREITA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100), MONEDA NACIONAL, EQUIVALENTE A 400 (CUATROCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA DE Y ACTUALIZACIÓN. QUE AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN ERA DE \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTI DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), conforme al valor de la unidad de medida y actualización (UMA) para el 2022, vigente a partir del 01 de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el diario oficial de la federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, deberá cumplir con las medidas correctivas que esta autoridad le impuso en el considerando VII, en los términos y plazos señalados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **primero** de la presente resolución administrativa, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, para que, a través del servicio de recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B. Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;





- C. Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI Y XXVII, 15 fracción VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- E. Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros.
Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de el proyecto se presentara dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- ❖ La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- ❖ El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- ❖ El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- ❖ Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- ❖ La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- ❖ La garantía de la multa impuesta.





El proyecto que se presente, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo. -----

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato. -----

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEXTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 164 fracción I, y 167 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta a _____ y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

SEPTIMO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la (unidad-administrativa) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. -----

OCTAVO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a _____ el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. -----

NOVENO.- Se le hace saber a _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----





DECIMO.- En cumplimiento del Décimo Séptimo de los Lineamientos de Protección de datos personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este organismo desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y el derecho del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistema de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrá ser transmitido a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

DECIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicadas en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

DECIMO SEGUNDO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a en el domicilio ubicado en **Predio Forestal ubicado en las coordenadas geográficas de referencia**

Así lo proveyó y firma el cargo de despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el acuerdo delegatorio número de fecha los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos **1, 3 apartado "B", fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 FRACCION IV, 43 Fracciones I, V, X, XI y XXXVII, último párrafo, 45 fracción III, IV y VII, 46, 66 del** Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso b y e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 31 de agosto del 2022. **CONSTE.**

